



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

Not. 02/11/16

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL
926 278 800/889/901

Equipo/usuario: ACC

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000606

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000261 /2015 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: VALORIZA SERVICIOS MEDIAMBIENTALES SA
Procurador Sr./a. D./Dña: MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ PORTALES

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LUIS SANCHEZ SERRANO

SENTENCIA Nº 215/2016.

En Ciudad Real, a 27 de Octubre de 2016.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, habiendo conocido los autos de la clase y número indicado, seguidos entre la parte demandante VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, representada por DÑA. Mª DEL CARMEN BAEZA DÍAZ PORTALES y asistida de D. CARLOS ESCANCIANO GONZÁLEZ frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por D. LUIS SÁNCHEZ SERRANO.

Ello se hace en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 15 de Octubre de 2015 se interpuso recurso contencioso administrativo por el representante de la parte demandante frente a la parte demandada, acompañando cuantos documentos exige el art. 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



SEGUNDO.- Es objeto del procedimiento contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada frente al ayuntamiento por la empresa demandante para la revisión de precios para el año 2012 del contrato que une a las partes de prestación de servicios que se indicarán en el cuerpo de la presente.

TERCERO.- Que mediante decreto de fecha de 23 de Noviembre de 2015 y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA.

CUARTO.- Que en fecha de 4 de Enero de 2016 se recibió expediente administrativo, concediéndose a continuación plazo para la presentación de la demanda del juicio ordinario, demanda que se presentó en fecha de 11 de Febrero de 2016. Mediante diligencia de ordenación se concedió plazo para la presentación del escrito de contestación a la demanda, presentando la administración demandada el mismo mediante escrito de fecha de entrada de 23 de Marzo de 2016.

En la demanda se solicitaba que se declarara no ajustado a derecho el acto presunto recurrido, que se reconociera el derecho de la demandante a la revisión de precios solicitada y se procediera al abono de los mismos conforme a su demanda.

QUINTO.- Que por petición de las partes se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, que habría de versar sobre los hechos objeto del expediente administrativo,

SEXTO.- Que mediante auto de fecha de 8 de Abril de 2016 se acordó admitir la prueba documental que habían propuesto junto con sus escritos rectores.

SÉPTIMO.- Que unida la prueba documental aportada por las partes y la existente en el expediente administrativo, se concedió traslado a las partes conforme al art. 64 LJCA para la formulación sucesiva de conclusiones sobre el procedimiento, quedando con posterioridad conclusas las actuaciones y pendientes del dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Señalar que respecto de este procedimiento se ha dictado una sentencia recientemente, en fecha de 6 de Octubre de 2016, en el Procedimiento Ordinario 262/2015, a la que la presente prácticamente va a reproducir en todo, puesto que el procedimiento administrativo remitido, las alegaciones de demanda y contestación son las mismas y los documentos que se remiten son los mismos; no existiendo nuevas circunstancias entre una y otra que justifiquen un cambio de postura o criterio.

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el resumen de las mismas.

1.1ª.- La demanda. Sostiene la demandante que mantiene una relación contractual con el ayuntamiento demandado en base al contrato de "CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO QUE INCLUYE LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA VEHÍCULOS EN LA PLAZA DE LA ASUNCIÓN, EXPLOTACIÓN DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN EL PASEO DE SAN GREGORIO PARA VEHÍCULOS Y GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO EN SUPERFICIE, RETIRADA DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA O SUSCEPTIBLES DE SER RETIRADOS POR CUALQUIER EVENTUALIDAD Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS, DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUERTOLLANO", adjudicado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Puertollano, en fecha veintiséis de abril de dos mil siete.

En dicho contrato se señala que las tarifas se han de actualizar anualmente en base al IGPC que se publica por INE, previéndose igualmente el redondeo de los precios. Así afirma que en fecha de 11 de Febrero de 2013 se procedió a solicitar la revisión del precio del contrato.

Afirma que no entiende la falta de actuación por parte de la demandante de cara a la determinación de la actualización solicitada en tanto que las cuestiones las considera claras y solicita igualmente la aplicación de los intereses de demora propios de la ley de lucha contra la morosidad en las obligaciones mercantiles, así como el anatocismo de los mismos.

1.2ª.- La contestación a la demanda. Sostiene el ayuntamiento demandado que el canon en cuestión había sido abonado en parte y en una cuantía no actualizada, con lo que en ningún caso se podrá acoger la pretensión de la demanda en su redacción del suplico, con lo que en ningún caso puede la misma resultar procedente, reduciendo la discusión a 1324,55 €.

Igualmente afirma que el contrato dice que la revisión tarifaria ha de ser solicitada antes de Julio de cada año, según contrato, con lo cual no puede procederse a la actualización en tanto que no se ha petitionado la misma en plazo, lo que hace que la misma no pueda admitirse en tanto que las ordenanzas fiscales del ayuntamiento establecen que se ha de facilitar tal cuestión a principio de año para garantizar la anualidad de presupuesto.

Es por ello que entiende que no debe accederse a la pretensión deducida de contrario.

SEGUNDO.- Del mecanismo de actualización de precios pactado en el contrato y su incidencia en el presente procedimiento.

Atendido el contenido de las alegaciones de las partes parece que la discusión se centra en entender e interpretar el contenido de la cláusula contractual por la que se



disciplina la actualización del mismo, para con base a la misma determinar si era posible o no la actualización para el año 2012 y el pago del precio actualizado.

La citada cláusula se encuentra en el folio 60 del expediente y dice que *Las tarifas se actualizarán anualmente de común acuerdo con el ayuntamiento estableciéndose como mínimo las variaciones del IGPC publicado por el INE de los doce meses anteriores con redondeo al múltiplo más cercano a 0,05 €. Para ello el concesionario comunicará por escrito al Ayuntamiento, antes del 30 de Septiembre de cada año, la tarifa resultante de la actualización indicada anteriormente, que entrará en vigor el 1 de Enero de cada año. La cuota tributaria se determinará en función del cuadro de tarifas.*

Atendiendo al contenido del contrato, cabe concluir que existe un mecanismo de revisión de precios a instancia de parte. Esto es que se establece una actualización que aparece configurada de una manera obligatoria ("se actualizarán") y recayendo en el concesionario la carga de comunicar por escrito al ayuntamiento antes del 30 de Septiembre de cada año la actualización para su aplicación a partir del 1 de Enero de cada año. La actualización aparece configurada igualmente en beneficio del mismo.

Por tanto se entiende que la actualización se hace por años anticipados, esto es, se aplica a la tarifa que regirá a partir del uno de Enero siguiente la actualización que se solicita en Septiembre, careciendo por ello de efectos retroactivos.

Partiendo de que esas tarifas han de ser la base imponible de las tasas y precios públicos por el uso de esos servicios municipales, se entiende que ha de asumirse la posición de la administración demandada, pues difícilmente puede aplicarse la actualización como base de una tasa para un año ya transcurrido. La forma de proceder por parte del demandante supone la aplicación retroactiva de un criterio que lleva a generar déficit en el Ayuntamiento en tanto que siempre se estaría abonando menos dinero por los usuarios del servicio sujeto las tarifas y precios públicos del que realmente se obtiene, lo que no tiene sentido aunque pueda caber dentro del concepto de tasa y su forma de cálculo, cuestión ésta que si se consideran los servicios podría incluso no ser legalmente admisible (conforme al régimen de precios públicos del art. 41 y ss. De la Ley de Haciendas Locales) si se considerara a los mismos como precios públicos, concepto perfectamente aplicable a algunas de las actividades de dicho contrato.

Es por ello que si la aplicación de esa actualización genera una modificación de la tasa que regula la exacción de recursos tributarios conforme al art. 106 de la Ley de Bases y 12 y concordantes de la Ley de Haciendas Locales, la misma requiere que se apruebe conforme al procedimiento del art. 17 de la Ley de Haciendas Locales. Ello exige tiempo para culminar el procedimiento de cara a la aplicación de las mismas en el ejercicio siguiente que comienza en fecha de 1 de Enero del año siguiente, pues no puede determinarse el contenido mínimo de tal ordenanza fiscal conforme al art. 16 de dicha ley, y más si tales recursos y sus modificaciones han de tener entrada en el presupuesto del ejercicio siguiente conforme a lo dispuesto en la propia ley de Haciendas Locales.

De todo lo anterior cabe entender por tanto que el plazo no es un término caprichoso o secundario, sino que se configura como un requisito básico de naturaleza fiscal y tributario y por ello el incumplimiento del mismo hace que se pierda el derecho a ello, pues conforme al art. 94 de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas del año 2000 (aplicable por razón temporal) los pliegos rigen el contrato y habrían de cumplirse con *"fuerza de ley entre las partes"* conforme al art. 1091 del código civil.

Al establecerse un procedimiento contractual para la revisión de precios, atendiendo a la naturaleza administrativa que declara el propio contrato y siguiendo el sistema de fuentes que señala para los contratos administrativos la ley (art. 7 del RDLeg 2/2000; art. 19 del RDLeg 3/2011), resultarían aplicables las normas generales del derecho administrativo. Esto en materia de plazos difiere y hace variar mucho la solución que se le daría desde una perspectiva civil o mercantil, pues la regla general en el procedimiento administrativo es que transcurrido un plazo, el mismo hace precluir la posibilidad de realizar el trámite y por ello, en este caso, se entiende que se pierde la posibilidad de solicitarlo conforme al art. 47 y 76.3 de la LRJ- PAC, más si se tiene en cuenta que sólo cuando tal actualización ha tenido acceso al presupuesto de la entidad local (art. 173.1 y .5 Ley de Haciendas Locales) puede resultar exigible a la misma.

TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

3.1ª.- Procede la desestimación del recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

3.2ª.- Procede la imposición de las costas a la parte demandante conforme al art. 139.1 LJCA.

3.3ª.- Procede entender, conforme al contenido del suplico que la cuantía conforme al art. 41 y 42 LJCA es superior a los 30000 € y por ello la presente es susceptible de apelación.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, representada por DÑA. Mª DEL CARMEN BAEZA DÍAZ PORTALES frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por D. LUIS SÁNCHEZ SERRANO.

Se imponen las costas a la parte demandante.

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 €



conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones abierta en el Banco de Santander con el núm. 5138 0000 22 026115.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.